

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1372

Expediente: 190013333006 - 2012-00225-00
Actor: ROBERT CHICANGANA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de Remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 201 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 202 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo establecido en la sentencias de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustada a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$41.384** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS (**\$41.384**), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.812 y portador de la T.P. 141.031 del C.S. de la J.

¹ Folios 1-2 del cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333006 - 2015-00054-00
Actor: JOSE ARBEY OBANDO VELASCO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1371

- Liquidación de costas y gastos del proceso, Devolución de Remanentes y entrega de primeras copias.

Pasa a Despacho el presente expediente a efectos de aprobar la liquidación de gastos del proceso, devolver los remanentes y expedir primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 142 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 143 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustada a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$53.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

¹ Folios 1 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$53.800**), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de las sentencias proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora, y se entregan a través de la abogada **SOFIA ADRIANA CASTILLO RUALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.214.020 y portadora de la T.P. No. 244.693 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE
HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019. HORA:
08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaría

² **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1377

Expediente: 190013333006 - 2015-00302-00
Actor: HENRY CAMPO PIAMBA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 121 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$42.667** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de suo, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$42.667)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado MANUEL ANTONIO

¹Fl.1 cuaderno principal

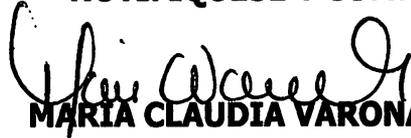
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

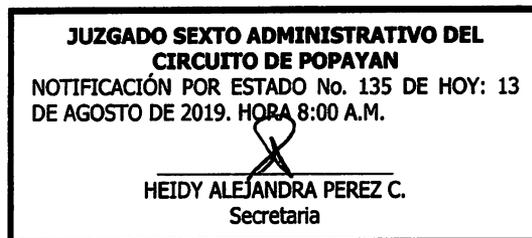
CALVACHE DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.249.990 portador de la T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1378

Expediente: 190013333006 - 2015-00330-00
Actor: RUBEN DARIO ORTEGA BENITEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 162 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 163 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$53.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo anterior resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

²Fl. 1 cuaderno principal

³**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

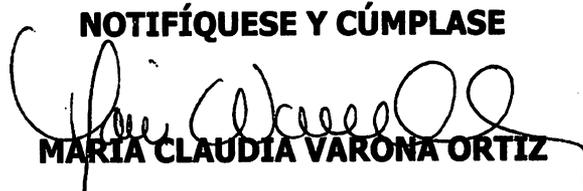
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado principal.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de las sentencias proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora, y se entregan a través del abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 portador de la T.P. No. 195.611 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 AM  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1376

Expediente: 190013333006 - 2015-00385-00
Actor: ROSA MARY VITONCO Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 202 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 203 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$53.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionada a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

²F1. 9-10cuaderno principal

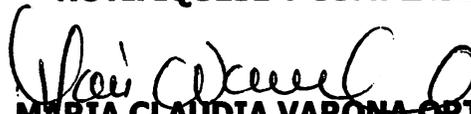
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$53.500)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado **HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.729.611, portador de la T.P. No. 179.453 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1374

Expediente: 190013333006 - 2016-00010-00
Actor: REINALDO ULCHUR BOLAÑOS Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 161 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de Segunda Instancia dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **(\$55.800)** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionada a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se advierte a folio 158 del cuaderno principal, memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita expedición de copias auténticas que prestan

¹Fl. 12 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de las sentencias proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora, y se entregan a través del abogado **HERNANDO BERMUDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.729.611, portador de la T.P. No.179.453 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

² **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 AGO 2019

Auto l. 1396

Expediente No. **2016 - 202 - 00**
Demandante: **IRMA ROSA CARABALÍ GONZALES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR –Y OTROS.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra a folio 1237 a 1240, del cuaderno de segunda instancia, providencia del veintidós (22) de Julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1198 del veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 22 de Julio de 2019, en la cual revoca parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1198 del 23 de Agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>135</u> DE HOY: <u>13</u> de Agosto de 2019 HORA: 8:00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1373

Expediente: 190013333006 - 2017-00202-00
Actor: EVILA CARMENZA DORADO DE PIAMBA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 64 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado, MANUEL ANTONIO CALVACHE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.249.990 y portador de la T.P. 131.048 del C.S. de la J.

¹Fl. 1 cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE HOY: 13 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1375

Expediente: 190013333006 - 2017-00212-00
Actor: EUGENIO PIAMBA GUETOTO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 107 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 108 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$5.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

¹Fls. 9-10 cuaderno principal

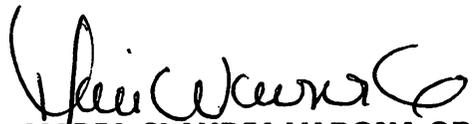
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

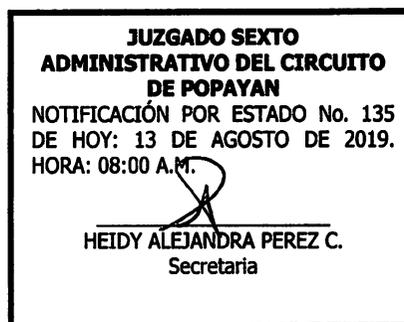
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora, a través del abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portadora de la T.P. 178.709 del C.S. del J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *juzgadopopayan@conej.ramajudicial.gov.co*

Popayán, 12 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 139544

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00098-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de insistencia en la práctica de la medida cautelar decretada ante la NACION-RAMA JUDICIAL.DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que obra a folios 132-133 del cuaderno principal de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera:

- AI BANCO POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, AVILLAS, COLPATRIA Y BANCOMMEVA, para que procedan a darle trámite a la orden de embargo decretada en el sub lite, frente a los dineros de la NACION-RAMA JUDICIAL.DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ya que los mismos no se han pronunciado a lo ordenado en la providencia del 4 de diciembre de 2018.

Y solicita que en el requerimiento que se le realice a las anteriores entidades bancarias, se les indique que procedan con el embargo acatando las excepciones de inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional.

- AI BANCO DE OCCIDENTE, para que informe a órdenes de que despacho judicial y proceso está la medida cautelar vigente, en virtud de la respuesta que da la mencionada entidad, visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho considera:

- **Frente a la reiteración de la orden de embargo con la aplicación de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.**

En lo que respecta a la solicitud de reiteración de la orden de embargo dada mediante providencia del 4 de diciembre de 2018¹, el Despacho accederá a la misma,

¹ Fls.- 9-10 cdno medidas cautelares.

teniendo en cuenta que los BANCOS POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, AVVILLAS, COLPATRIA Y BANCOMMEVA, pese a que fueron debidamente notificados de dicha orden, hasta la fecha no se evidencia en el expediente, que le hayan dado trámite al embargo ordenado.

Ahora frente al tema de que la reiteración de la orden de embargo, se realice con la excepción de inembargabilidad, el Juzgado entra a estudiar si dicha excepción es aplicable en el sub lite, para lo cual se tiene:

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que éste debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad

de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora se tiene que la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido de que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de una sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que mediante auto de 19 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso con radicación 19001-33-31-006-2004-02518-03, demandante CELESTINA MINA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, medio de control Ejecutivo, señaló:

De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta. Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación recordó:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 0i) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

(...)

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano."

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho en el presente asunto se cumple la excepción número dos sobre inembargabilidad y por consiguiente en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, se oficiará a los BANCOS POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, AVVILLAS, COLPATRIA Y BANCOMMEVA, para que procedan a darle trámite a la orden de embargo dada mediante AUTO I-1822 del 4 de diciembre de 2018, consistente en **el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con NIT 800.165.853-3, hasta por la suma de \$117.583.914, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con la regla de excepción de cobro de sentencia judicial a que se ha referido la jurisprudencia constitucional citada, debiendo remitir los montos que tenga en cuentas de la entidad ejecutada, aunque éstos no cubran totalmente la suma máxima del embargo decretado. Esto en virtud del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

Si alguna de las entidades bancarias cumple con la orden judicial enviando la totalidad de la suma solicitada, se procederá a requerir a las demás oficiadas para se abstengan de remitir otros recursos puesto que se sobrepasaría el monto máximo de la media de embargo, igualmente se ordenará la devolución inmediata de las sumas que excedan el monto máximo del embargo decretado.

- **Frente a la solicitud de requerir al Banco de Occidente.**

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se requiera al Banco de Occidente, a fin de que este informe a órdenes de que despacho judicial y proceso está la medida cautelar vigente, en virtud de la respuesta dada a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

En lo que respecta a la solicitud en mención, esta judicatura negará la misma, toda vez que la encargada de averiguar si la entidad aquí ejecutada es titular de remanentes en otros procesos judiciales, es la apoderada de la parte ejecutante, en virtud de funciones como abogada.

Con fundamento en lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a los BANCOS POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, AVVILLAS, COLPATRIA Y BANCOMMEVA, para que procedan a darle tramite a la orden de embargo dada mediante **AUTO I-1822 del 4 de diciembre de 2018**, consistente en el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con NIT 800.165.853-3, hasta por la suma de \$117.583.914, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con la regla de excepción de cobro de sentencia judicial a que se ha referido la jurisprudencia constitucional citada, debiendo remitir los montos que tenga en cuentas de la entidad ejecutada, aunque éstos no cubran totalmente la suma máxima del embargo decretado. Esto en virtud del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

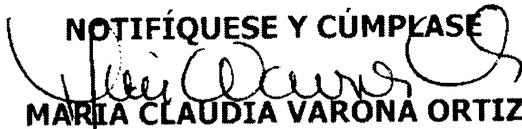
Finalmente se indica que el depósito de los dineros debe realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo tanto se solicita que se abstengan de realizar cualquier pago directo a los beneficiarios puesto que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo corresponde la verificación del pago realizado.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS en mención, por el medio de oficio el cual deberá ser retirado y radicado ante los respectivos Bancos por la apoderada de la parte ejecutante, adjuntándole a cada oficio copia del auto I-1822 del 4 de diciembre de 2018 y de la presente providencia, allegándose al Despacho demostración del cumplimiento de esta carga.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerir al BANCO DE OCCIDENTE, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 135		
DE HOY	13	DE AGOSTO 2019
		HORA: 9:00 A.M.
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **12 AGO 2019**

Auto I.- **1405** 

Expediente No. **19001-33-33-006-201900060-00**
 Demandante: **ISIDRO BOLAÑOS BOLAÑOS**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
 Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los siguientes grupos familiares:

GRUPO FAMILIAR # 1	ISIDRO BOLAÑOS BOLAÑOS
	AMPARO BELTRAN MUÑOZ
	JANER ANDRES BOLAÑOS BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 2	MILTON IMBACHI BELTRAN
	LILI JOHANA BELTRAN MUÑOZ
	JOHAN ESTIVEN NARVAEZ BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 3	SANTIAGO ALVEAR BELTRAN
	AURELIO NARVAEZ ORTEGA
	ASTRID ZULEIMY ORTEGA MELENGE
	EDWIN ALDAIR ORTEGA MELENGE
GRUPO FAMILIAR # 4	MIYAN ANFLEIDER ORTEGA MELENGE
	MESIAS BELTRAN MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 5	HAMILTON BELTRAN BOLAÑOS
	DIANA JURADO LEYTON
GRUPO FAMILIAR # 6	EDILBER RUIZ JURADO
	BEIMAR ERNEY GARCES PERAFAN
GRUPO FAMILIAR # 7	RAFAAEL MEJIA BELYTRAN
	ILDEMARIS RUIZ NARVAEZ
GRUPO FAMILIAR # 8	ARBENY MEJIA RUIZ
	ROINSO RUIZ NARVAEZ
GRUPO FAMILIAR # 9	VICTOR GOMEZ BENAVIDEZ
	ENIT ROCIO MUÑOZ MEJIA
GRUPO FAMILIAR # 10	WILLIAN MUÑOZ RUIZ
	YAMILETH GOMEZ RUIZ
GRUPO FAMILIAR # 11	LINA SOFIA MUÑOZ GOMEZ
	EVELIO CORDOBA BURBANO

	MARTHA AURELIA RUIZ RENGIFO
GRUPO FAMILIAR # 12	AUDELO BELTRAN
	BRIJI BARDO RUIZ CORDOBA
	YORBAN YONJARVINSON BELTRAN RUIZ
	ANYELA LIZETH BELTRAN RUIZ
	FRANKY DAVA BELTRAN RUIZ
	ALY VANESA BELTRAN RUIZ
	YESICA ANDREA BELTRAN RUIZ
GRUPO FAMILIAR # 13	BELMAR RUIZ MUÑOZ
	YULY MUÑOZ ORTEGA
	YEFERSON ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 14	NORALDO JOAQUI BELTRAN
	LUZ MILE IMBACHI CORDOBA
	DIANA MARCELA JOAQUI IMBACHI
	EMERSON CAMILO JOAQUI IMBACHI
GRUPO FAMILIAR # 15	WILIN DANILO JOAQUI IMBACHI
	ARBAY GOMEZ BENAVIDES
	RUVI AMINTA GAVIRIA BURBANO
GRUPO FAMILIAR # 16	LEIDAR MUÑOZ SANTACRUZ
	NEIDY FERNANADA BELTRAN HOYOS
	BRAYAN STIVEN SANTRACRUZ BELTRAN
	DIANA VALENTINA SANTACRUZ BELTRAN
	DANNA VALERIA SANTRACRUZ BELTRAN
	MARIO FERNANDO PALADINES MENESES
GRUPO FAMILIAR # 17	DENIS MUÑOS SANTACRUZ
	KELLY XIOMARA PALADINES MUÑOS
	DAVID SANTIAGO PALADINES MUÑOS
	CARLOS ANDRES GOMEZ BENAVIDES
GRUPO FAMILIAR # 18	MARY OLID MENESES CORREA
	MARLON ADRIAN GOMEZ MENESES
	DIYER ARMANDO CHICANGANA MENESES
	JARVI YAIR CHICANGANA

	MENESES
GRUPO FAMILIAR # 19	ALVEIRO MEJIA BELTRAN LUCELY MUÑOZ SANTACRUZ ENEIDER MEJIA MUÑOZ EIVAR YESSID MEJIA MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 20	DEICI LORENA ARCOS GOMEZ EDER HAMILTON HOYOS GALINDEZ KAROLL NATALIA INCHIMA ARCOS SHAROL SALOME HOYOS ARCOS
GRUPO FAMILIAR # 21	ELVIO BOLIVAR MUÑOZ LUNA ANA VICTORIA LOPEZ OJEDA YEFREY DAVID MUÑOZ LOPEZ DIANA MARCELA MUÑOZ LOPEZ
GRUPO FAMILIAR # 22	UBALDO MUÑOZ SANTACRUZ
GRUPO FAMILIAR # 23	HUMBERTO BENICIO CADENA MORALES GLORIA ELOISA TORO SOLARTE KENIER ESTIVEN CADENA TORO EDWIN EDILSON CADENA TORO
GRUPO FAMILIAR # 24	JOSE HEBERT HOYOS MENESES LIBIO MUÑOS HOYOS
GRUPO FAMILIAR # 25	KAREN VIVIANA CHILITO NARVAEZ DAVID ALEJANDRO CHILITO NARVAEZ EDINSON ANDRES ERAZO CHILITO
GRUPO FAMILIAR # 26	JEAN WILLINTONG LASSO RUIZ ANA ORLEYDA DAZA CARVAJAL FRAN ANTONY LASSO DAZA
GRUPO FAMILIAR # 27	RUFILIO HOYOS
GRUPO FAMILIAR # 28	ISABEL MUÑOS DE BELTRAN DIEGO BELTRAN MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 29	ALEXANDER ROSERO ALVARADO NERCY MARIBEL ROSERO BELTRAN LINA SOFIA ROSERO BELTRAN EDGAR JESUS ROSERO BELTRAN LEOPOLDINA BELTRAN MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 30	FRANCIA PINO BURBANO DEIFER DAVID MUÑOZ PINO ANDERSON ESTEBAN MUÑOZ PINO
GRUPO FAMILIAR # 31	DIOFANEL MELENGE LASSO

	FERNEYDA BELTRAN MUÑOZ
	LAURA LIZBETH MELENGE BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 32	RICARDO BELTRAN MUÑOZ
	MILGEN INBACHI BELTRAN
	ANDERSON FABIAN BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 33	NORBAY MOSQUERA INCHIMA
	MERLY YASBEY LASSO RIVERA
	JELÉN SOFIA MOSQUERA LASSO
	LIBARDO MUÑOZ BOLAÑOS
GRUPO FAMILIAR # 34	LUZ DARY MARTINES BUITRON
	DEIVI DANIEL MUÑOZ
	HEILY DALIANY MUÑOZ
	LEONCIO MUÑOZ RUIZ
GRUPO FAMILIAR # 35	MARIA ELISA BOLAÑOS
	JARVIN STIVEN MUÑOS DIAZ
	GERARDO BELTRAN BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 36	GERARDINA JOAQUI HOYOS
	YESSICA FERNANDA BELTRAN
	DYLAN ESNAIDER RUIZ BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 37	ROSALBA RIVERA ASTUDILLO
	EDWIN FABIAN LASSO RIVERA
	ABSALON TORO SANTACRUZ
GRUPO FAMILIAR # 38	FLORISELDA MENESES
	CIELO JIMENA TORO MENESES
	RAFAEL GOMEZ BENAVIDES
	LUZ BEIRA ANACONA
GRUPO FAMILIAR # 39	CRISTIAN FERNANDO GOMEZ ANACONA
	YOJAN ALEJANDRO GOMEZ ANACONA
	LUIS DELGADO CADENA
GRUPO FAMILIAR # 40	BLANCA IRENE ALVARADO ARBOLEDA
	PRISCILIANO GOMEZ RUIZ
	MARTA BENAVIDES IJAJI
GRUPO FAMILIAR # 41	BRAYAN ALEXANDER GOMEZ BENAVIDES
	ALEXIS GOMES BENAVIDES
	ELDER FLAMINIO GOMEZ
GRUPO FAMILIAR # 42	DEICY GAVIRIA MENESES
	ANYELA LIZETH GOMEZ GAVIRIA
	LINA MARCELA GOMEZ GAVIRIA
	MIRTA BELTRAN MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 43	CICERON IMBACHI
	INGRID DANIELA IMBACHI

	BELTRAN
	ANDRES FELIPE IMBACHI BELTRAN
GRUPO FAMILIAR # 44	ORLANDO MUÑOZ SOLARTE MARIA ALICIA MONTERO MUÑOZ
GRUPO FAMILIAR # 45	YIMI HERNAN LASSO REVERA
	JOSE DIMAS DAVID
	YAMILE RAMIREZ GONZALES
	LUIS FELIPE DAVID RAMIREZ
GRUPO FAMILIAR # 46	NORMA YULIETH RAMIREZ GONZALEZ
	SEIDI DANIELA MARQUEZ RAMIREZ
GRUPO FAMILIAR # 47	EIDER ELIRIO LASSO
GRUPO FAMILIAR # 48	ORLEY ALEXIS MORALES GUTIERREZ
	YEFERSON YORDY DAZA NARVAEZ
GRUPO FAMILIAR # 49	SANDRA FRANCIS GOMEZ AGUILAR
	YEFERSON DAZA GOMEZ
	LARRY DAZA GOMEZ
	LUIS ALEJANDRO PUYO QUITUMBO
GRUPO FAMILIAR # 50	MELBA NORA YONDA POSCUE DARLY DAYANA PUYO YANDA
	DIVARNEL LASSO RUIZ
GRUPO FAMILIAR # 51	LIDIA ESTELLA BENAVIDES IJAJI
	DYLAN SAMUEL LASSO VENAVIDES
GRUPO FAMILIAR # 52	CITELI RICARDO MUÑOZ RUIZ JENNYFER GIRON CAICEDO
	DIEGO FELIPE HENAO
GRUPO FAMILIAR # 53	MERY MAYERLY HENAO SALAMANCA
	ENDRES FELIPE HENAO BOLAÑOS
	SERGIO DAVID HENAO BOLAÑOS
GRUPO FAMILIAR # 54	MICHAEL RICKY LASSO
	DIANA YICED OTAYA
	NICOL YICEL VIVEROS OTAYA
	ANA ROSA LASSO HOYOS
GRUPO FAMILIAR # 55	FRANCISCO YECSID MUÑOZ MONTERO

Pretenden a través de apoderado judicial, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía

Nacional, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales que se les han ocasionado, en virtud de la OCUPACION ILEGAL DE INMUEBLES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, por los hechos y omisiones causados en el Municipio de Argelia, Vereda Campo Alegre, del Departamento del Cauca, desde el 12 de julio de 2015 hasta el 16 de octubre de 2016, fecha en que pudieron retornar a sus viviendas (Fl.- 11 cdno ppal 1).

En virtud de lo anterior, esta judicatura evidencia que la parte actora pretende indilgar responsabilidad a la entidad accionada, por dos situaciones fácticas diferentes, siendo la primera por la ocupación ilegal de inmuebles y la otra por desplazamiento forzado, situación por la cual corresponde estudiar cada circunstancia fáctica por separado, verificando en primer lugar la caducidad de cada circunstancia. Para lo cual se considera:

- **De la Caducidad del medio de control.**

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Entendido el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, pasa la judicatura a estudiar cómo funciona dicho fenómeno en cada una de las circunstancias por la cual se pretende indilgar responsabilidad al Estado en el sub lite.

- **Frente a responsabilidad por la ocupación ilegal de inmuebles.**

En lo que corresponde al tema de la caducidad, cuando se pretende indilgar responsabilidad al Estado por la ocupación ilegal de inmuebles. El Consejo de Estado frente al tema, ha expuesto¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- Radicación

"3. En relación con la caducidad de las demandas de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dispone dos formas para contabilizar dicho término: i) dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Ahora, frente a la contabilización esta Corporación³ ha señalado que aunque por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos eventos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el mismo para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso surjan en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

5. En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la Ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes³:

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa": En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

6. También se ha manifestado lo siguiente: "el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior". (Subrayado de interés).

número: 20001-23-33-000-2015-00302-02(59761).

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 20316, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 9 de febrero de 2011 exp. 38 271, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de septiembre de 2013, exp. 25227, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

- **Frente a responsabilidad por Desplazamiento forzado.**

Ahora, respecto al tema de la caducidad, cuando se pretende indilgar responsabilidad al Estado por Desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha expuesto⁵:

"Ahora, en lo que se refiere a los daños causados por el desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que estos son continuados y se extienden en el tiempo, la Sala ha aceptado hacer una excepción a la norma de caducidad -como lo hizo el legislador en tratándose de los daños producto de la desaparición forzada-, explicando que el término de caducidad de la acción habría que contarse no desde el instante mismo del desplazamiento – que en el sub lite se verificó en septiembre de 1991-, sino desde el momento en que la situación fáctica que dio lugar a la vulneración de los derechos de la familia desplazada haya cesado⁶. Por tanto encuentra la Subsección que también se configuró la caducidad de la acción con respecto al desplazamiento, pues en el presente caso se acreditó que en enero de 2004 cesó la última ocupación; y es así porque por "mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido"."

Entendido como se contabiliza el término de caducidad por la responsabilidad del Estado por la ocupación ilegal de bien inmueble y desplazamiento forzado, la judicatura abordará el análisis del caso en concreto para determinar si se presentan circunstancias especiales que den lugar a un conteo distinto del término de caducidad o que impidan, en esta etapa procesal, decidir sobre la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico.

En el sub lite, los integrantes de los 55 grupos familiares antes señalados, reclaman los perjuicios presuntamente ocasionados por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en virtud de la ocupación ilegal de inmuebles y por el desplazamiento forzado, realizado por la mencionada entidad, en la Vereda Campo Alegre, del Municipio de Argelia, Cauca, desde el 12 de julio de 2015 hasta el 16 de octubre de 2016, fecha esta donde la parte actora confiesa a través de su apoderado judicial, que retornaron a sus viviendas.

Ahora en lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C-Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 25000 23 26 000 2007-00390-01(38270).

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de julio de 2011. Exp. 41037.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 22 de noviembre de 2012. Exp. 40177.

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el parte subrayado exequible⁸, al indicar que la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que la figura de la confesión por apoderado es un medio probatorio que permite establecer desde un principio la línea del asunto, y permitiendo un adecuado trámite del proceso, es decir, que se pueden tener por ciertos las confesiones que se realizan en la demanda, el término de caducidad en el sub lite frente a la ocupación ilegal de bien inmueble y desplazamiento forzado, empieza a correr desde que cesa el hecho dañoso, es decir, desde el momento en que retornan a sus viviendas, lo que ocasiona que cese la condición de desplazado, que se entiende que fue el 16 de octubre de 2016, data en la cual los actores confiesan que regresaron a sus viviendas.

⁸ Sentencia C 551 de 2016: "7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, pues que fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Corte. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible (aunque mediara la voluntad de hacerlo) entre la parte y el apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitorias para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial, con el propósito de llegar un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado para el parte en actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien cloride poder y el apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio, así como en mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que el legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por otra parte, no hay duda de la proporcionalidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "*la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita*"; por el cargo estudiado."

Así las cosas, los integrantes de los 55 grupos familiares antes indicados, tenían para demandar por los perjuicios que dicen se les ocasionaron a raíz de la ocupación ilegal de bien inmueble y el desplazamiento forzado que realizó supuestamente la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, hasta el 17 de octubre de 2018.

Sin embargo los mismos radicaron la solicitud de conciliación extraprocésal, el 17 de julio de 2018, suspendiéndose así el término de caducidad, faltándoles 3 meses y 1 para que operara la caducidad, cuyo tiempo faltante se reanudó al día siguiente en que se les entregó la constancia de conciliación fracasada (25 de septiembre de 2018) por parte de la Procuraduría judicial II para asuntos Administrativos de Popayán⁹.

Bajo este orden de ideas, la parte actora tenía para presentar la demanda por la ocupación ilegal de bien inmueble y desplazamiento forzado hasta el 27 de diciembre de 2018, sin embargo esta fecha se corre, teniendo en cuenta que para la data en mención, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encontraba en vacancia judicial, situación por la cual los actores tenían para presentar la demanda hasta el primer día hábil en que la jurisdicción en mención entró de la vacancia judicial, es decir, hasta el 11 de enero de 2019, y la demanda la presentaron el 15 de enero de 2019¹⁰, es decir, por fuera del término establecido en el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, y en la jurisprudencia en cita.

Bajo este orden de ideas, el Despacho rechazará la demanda interpuesta por los 55 grupos familiares antes mencionados, por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones referentes a la ocupación ilegal de bien inmueble y desplazamiento forzado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedarán en el expediente.

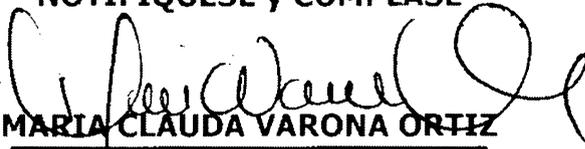
TERCERO: Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.245.538, y portador de la tarjeta profesional N° 123.134 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos de los poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al abogado antes mencionado, en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA CLAUDA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.judicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>735</u>	
DE HOY	<u>13</u>	de agosto de 2018
HORA <u>8:00</u> A M		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 1399

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00121 - 00
Demandante: LUZ DARY RÍOS RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ DARY RÍOS RÍOS** identificada con C.C. No. 25.080.730 por intermedio de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0977 del 4 de marzo de 2016 que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de RAÚL ANTONIO ROMERO RÍOS.

Mediante auto interlocutorio No. 875 del 11 de junio de 2019 se ofició a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informara el último lugar donde prestó los servicios el soldado profesional RAÚL ANTONIO ROMERO RÍOS.

El día 9 de agosto de 2019, la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que el señor RAUL ANTONIO ROMERO RÍOS registra como última unidad donde prestó sus servicios el Batallón de Contraguerrillas No. 8 "Quimbaya" ubicado en Armenia, Quindío (fl. 36)

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En ese orden, teniendo en cuenta que el causante RAUL ANTONIO ROMERO RÍOS registra como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Contraguerrillas No. 8 "Quimbaya" ubicado en Armenia, Quindío, por lo tanto este despacho no tiene competencia territorial para conocer de él, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

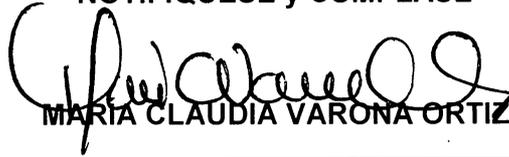
PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Remítase el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO (REPARTO), para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

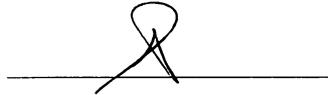
La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 135 DE
HOY 13 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00
A.M.



HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1403

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00161-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE GUACHENE, CAUCA a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Nulidad de la Resolución No. 050 del 26 de abril de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO”
- Nulidad de la Resolución No. 058 del 30 de mayo de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 050 DE ABRIL 26 DE 2019 QIE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR BANCOLOMBIA S.A.”
- A título de restablecimiento del derecho solicita que la Tesorería Municipal de Guachené cese y se abstenga del cobro de \$1.638.220.846, cuyo pago fue ordenado a Bancolombia S.A. por concepto de solidaridad respecto a Familia del Pacífico S.A. como deudor principal; que se deje sin efectos la ejecución y los embargos que se hayan decretado y que se devuelvan a Bancolombia S.A. las sumas que se hubieren cancelado, congelado o embargado, en el caso de haberse materializado alguna medida por orden de Tesorería Municipal de Guachené.

En consideración a lo antes anotado, y para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece para el asunto que nos interesa, dos reglas a tener en cuenta, por un lado, dispone que, para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados y por otro consagra que, si en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

En resumen, para el Despacho el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo supera los TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que en el presente caso la cuantía se estima en el monto por el cual se libró el mandamiento de pago en contra de Bancolombia S.A., el cual asciende a \$1.632.220.846.

Así las cosas, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (REPARTO), para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 135 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2019 HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 AGO 2019

Auto I. 1400

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00167-00**
Demandante: **MILTON MARTIN VASQUEZ BOLAÑOS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, ya que la Juez, declaró su impedimento para conocer del caso en concreto, al verse inmersa en la causal establecida en el artículo 140 y 141 numeral 2 del CGP, exponiendo que la sala de decisión que dictó la sentencia No 008 del 26 de enero de 2017, Sistema Escritural, se encontraba conformada por el doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, CARLOS HERNADO JARAMILLO DELGADO Y GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**, esta última titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en la actualidad, es decir que instancia previa conoció y profirió una decisión del proceso que hoy es objeto de controversia.

En virtud de lo anterior se considera:

Lo que respecta a los temas de impedimento como el que hoy nos ocupa La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de abril de 2017, señala lo siguiente:

"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de

interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” .

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda

circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía".

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior

impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

Por otro lado el Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2015 con radicado 11001-03-15-000-2012-02124-00, procede a resolver el impedimento incoado por la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz para conocer del proceso al considerar que está inmersa en causal prevista en el artículo 141 Numeral 2 del C.G.P., ya que fungió como ponente de la decisión de la Sección Tercera que se pide revisar, aduciendo que la Sala en decisión con radicado No 2013-02437 del 10 de junio de 2014, aceptó el impedimento propuesto por ella al haber conocido del proceso en instancia anterior, por lo que el Consejo de Estado se pronuncia de la siguiente manera:

"como quiera que la causal de impedimento invocada por la doctora Vale de la Hoz se refiera a su participación en el asunto de instancia anterior, resulta forzoso precisar si su ejercicio reporta el ejercicio de un nuevo proceso o si es la continuación de aquel en cual se profirió la decisión. Al respecto, jurisprudencia es unívoca en sostener que el recurso extraordinario de revisión no es una nueva instancia, pues, presupone como antecedente una sentencia ejecutoriada, de los Tribunales o del Consejo de Estado, en única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, la cual una vez censurada, solo

puede ser desconocida luego de la comprobación de una de las causales contenidas en el artículo 188 del C.C.A. y con la concurrente y necesaria definición de que el fallo reprochado es erróneo o injusto por esa causa, es decir que hay lugar a otra decisión distinta”.

“Si bien el precedente judicial traído a colación se refiere al artículo 188 del CCA, la posición de la sala se ha mantenido aun en vigencia del CPACA. En efecto, en auto de reciente elaboración la Sala prohió esta posición al afirmar que “El Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una instancia adicional, la tercera en este caso, en la que los interesados pueden replantear el asunto objeto de litigio original para que el juez de la revisión los examine o analice una vez más”.

Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una nueva instancia si no un proceso nuevo.

- El impedimento en el caso concreto

Sentadas las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto, se tiene que la causal de recusación invocada por la doctora Valle de la Hoz es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Teniendo en cuenta que la causal se estructura a partir del conocimiento que el juez ha tenido del asunto en una “instancia anterior”, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores en relación con que

el recurso Extraordinario de Revisión no es una instancia anterior sino que comporta un nuevo proceso, se debe negar el impedimento materia de este pronunciamiento toda vez que no se configura la causal correspondiente”.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que en actuaciones anteriores de que comporten nuevos procesos no es dable declarar el impedimento por la causal de que trata los artículos 140 y 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el despacho negara el impedimento propuesto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

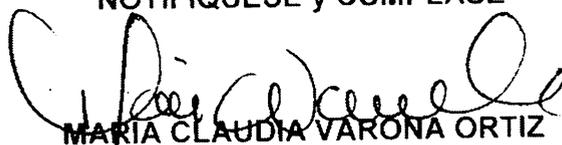
PRIMERO.- Negar el impedimento propuesto por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- remitir el expediente contentivo del presente proceso a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 134 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--